EXPEDIENTE SOBRE LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA.

Luis Quesada Roldán Archivo Histórico Provincial Jaén

INTRODUCCIÓN

En el Archivo Histórico Provincial de Jaén se conserva, con la signatura 86790, un expediente relativo a la libertad de imprenta procedente del fondo denominado "Concejo de Santisteban"¹

La libertad de imprenta según el diccionario Real Academia Española; es la facultad de imprimir cuanto se quiera, sin previa censura, con sujeción a las leyes.

El Diccionario panhispánico del español jurídico² establece que la libertad de imprenta o de impresión es un "Derecho reconocido a todos los españoles por el artículo 371 de la Constitución de 1812, que comprendía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establecieran las leyes".

La Constitución Española de 1978 recoge la libertad de imprenta como derecho a la libertad de expresión en el artículo 20 de la misma: "1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa". Esta es la norma fundamental vigente en materia de libertad de expresión e imprenta como parte de la misma.

¹ Documentación procedente de una transferencia extraordinaria del Archivo Regional de la Región de Murcia

² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, 2023.

Antes de la Constitución de 1812, la legislación que recopilaba la impresión de libros, y por tanto la difusión de ideas, se plasmó en las leyes de la *Novísima Recopilación* que era muy restrictiva y planteaba multitud de trabas y penas muy severas. El motivo de una legislación tan restrictiva era debido al temor a la difusión de las doctrinas religiosas de la Reforma Protestante, estableciendo unas normas muy estrictas a la hora de autorizar las impresiones de libros, sobre todo procedentes del exterior.

Las Cortes de Cádiz ordenaron, por *Decreto de 10 de noviembre de 1810, de libertad de imprenta*, apelando a "que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública".

No obstante, la legislación sobre la libertad de imprenta emanada desde las Cortes de Cádiz distinguió entre los escritos políticos y las publicaciones de carácter religioso. Los escritos políticos estuvieron libres de censura; sin embargo, para los religiosos se mantuvo la censura previa, aunque no se podía prohibir la impresión sin recibir en audiencia al interesado. Esta legislación estuvo vigente durante poco tiempo, ya que con la llegada a España de Fernando VII se declaró nula la Constitución de 1812 y todos los decretos establecidos por ella. No obstante, es el punto de partida para un derecho que ha ido evolucionando y viviendo varias etapas hasta la actualidad.

Este trabajo está estructurado en tres partes. La primera, se corresponde con el estudio archivístico del documento. En la segunda parte, realizamos la descripción normalizada siguiendo la Norma Internacional de Descripción Archivística ISAD(g). Por último, presentamos la copia digital de todos los documentos que componen el expediente.

ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DE LIBERTAD DE IMPRENTA DEL CONCEJO DE SANTISTEBAN DEL PUERTO

El expediente que nos ocupa, establece las normas que regulan el derecho político de la libertad de imprenta, y está compuesto por 11 documentos redactados en dos momentos. El primero, entre 1810 y 1814, en el que además del propio Decreto de las Cortes sobre la libertad de imprenta, vemos una legislación que la desarrolla, así como la regulación de la remisión de ejemplares y de los derechos de los autores de libros. La segunda etapa de los documentos se produce tras el "levantamiento de Riego" en 1820, que vuelve a imponer el Régimen Liberal, tras la supresión del mismo por Fernando VII en 1814, que supuso la suspensión de la legislación emanada de las Cortes de Cádiz.

En el expediente, los documentos se nos presentan cosidos unos con otros en papel de trapo de buena calidad en la que podemos apreciar la verjura³. El papel se presenta, predominantemente, en forma de folio, aunque también tenemos una hoja en forma de cuartilla, que se corresponde con un oficio de remisión notificando un nombramiento, no de ninguna normativa.

El tamaño de los folios no es homogéneo, lo que denota los orígenes diversos y épocas de los documentos, y que va desde los 210x305 mm del más grande a los 204x290 mm del más pequeño

Todos los documentos del expediente, excepto el Decreto de 9 de noviembre, que es un manuscrito, están impresos: además, están impresos en Jaén y algunos de ellos presentan anotaciones manuscritas como diligencias de recepción.

En estos documentos, observamos cómo se ejerce la acción territorial del gobierno; el poder emana de las Cortes de Cádiz en nombre del Rey, y en los territorios se ejercía por los jefes políticos de cada Provincia. En el expediente vemos cómo era el procedimiento que se seguía en la comunicación en la

_

³ (De Miranda y Macías, 2009: p.151). Entramado de alambres horizontales, puntizones, unidos a otros verticales, corondeles, para retener la pulpa y formar la hoja de papel.

administración de la época y que no es muy diferente que el de la actualidad. Los organismos que promulgaban la norma, comunicaban a todas la provincias y territorios; y, una vez allí, el Jefe Político⁴ lo hacía llegar a los municipios de la provincia.

Todos los documentos del expediente, excepto el Decreto de 9 de noviembre de las Cortes, fueron remitidos al Ayuntamiento Constitucional de Santisteban del Puerto por el correo por el Jefe Político de la provincia de Jaén, que es quien presidía la Gobernación de la Provincia, trasladaba la legislación y normativa producidas por las Cortes y el Gobierno a los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales, para que ésta fuese conocida y acatada por todos los habitantes de los mismos.

EL EXPEDIENTE ESTÁ COMPUESTO POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- 1810-11-10, Isla de León.

Decreto de 9 de noviembre de la Cortes sobre la Libertad de Imprenta.

2.- 1813-05-24, Jaén.

Decreto por el que se ordena que los impresores den dos ejemplares para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las Cortes.

3.- 1813-07-07, Jaén.

Decreto por el que se regulan los derechos de los autores de libros y libertad de imprenta.

4.- 1813-07-07 Jaén.

Decreto sobre las juntas de Censura.

5.-1813-07-07, Jaén.

Decreto sobre organización y funcionamiento de las Juntas de Censura.

6.- 1814-03-30, Jaén.

^{4 (}Bleigerg, 1973: p. 545). Jefe Político es el nombre que recibe, durante parte del siglo XIX, el representante del poder Central en las provincias, que tiene a su cargo el gobierno de las mismas. La Constitución de Cádiz dispuso que "el gobierno político de las provincias residiera en el jefe superior, nombrado por el rey, poco después se pasará a denominarle como jefe político.

Oficio, por el que se ordena que se presente en las Jefaturas Políticas de la provincia un ejemplar de los impresos que se publiquen en las provincias y se denuncie si procede a las Juntas de Censura.

7.- 1820-05-¿?⁵, Jaén.

Oficio por el que se comunica el establecimiento de la Junta de Censura Provincial.

8.- 1813-12-23, Jaén.

Decreto por el que se ordena el envío de notas de los libros y manuscritos resultantes de represalias a la Biblioteca de las Cortes.

9.- 1820-06-28, Jaén.

Decreto por el que se ordena que de todo impreso se den dos ejemplares para el Archivo de las Cortes.

10.- 1820-09-20, Jaén.

Decreto sobre la potestad regia a la hora de hacer los índices de libros prohibidos, y prohíbe que lo hagan los prelados puesto que la Inquisición está abolida.

11.- 1822-03-06, Jaén.

Decreto sobre la calificación de los escritos.

DESCRIPCIÓN SEGÚN LA NORMA I.S.A.D.(G)

1.- Área de identificación

1.1. Código de referencia.

ES.23073/1.1.7.1.1.1 F1026

1.2. Título.

Expediente sobre el Derecho Político de la Libertad de Imprenta.

1.3. Fecha.

1810/11/10 - 1822/03/06.

1.4. Nivel de descripción.

⁵ El día es ilegible.

Unidad Documental Compuesta.

1.5. Volumen y soporte.

11 folios, papel artesanal de trapo, se presentan cosidos.

2.- Área de contexto.

2.1. Nombre del productor.

Concejo de Santisteban del Puerto.

2.2. Historia institucional.

2.3. Historia archivística.

Documentación producida en el desarrollo se sus funciones por el Concejo de Santisteban del Puerto e ingresado procedente del Archivo General de la Región de Murcia, mediante una transferencia extraordinaria

2.4. Forma de ingreso.

Transferencia extraordinaria.

3.- Área de contenido y estructura.

3.1. Alcance y contenido.

Este expediente muestra, por un lado, cómo se desarrolla el sistema liberal de libertades políticas creado con la Constitución de 1812. Por otro lado, vemos cómo era la comunicación entre las distintas administraciones, el Gobierno, La Administración Provincial y el Ayuntamiento.

3.2. Valoración, Selección y Eliminación.

Documentación de conservación permanente.

3.3. Nuevos ingresos.

No.

3.4. Organización.

Sí, forma parte del cuadro de Clasificación del Archivo Histórico Provincial de Jaén:

Archivos Públicos

Archivos de la Administración Local

Concejo de Santisteban del Puerto

4.- Área de condiciones de acceso y uso

4.1. Condiciones de acceso.

Acceso libre: Con carácter general.

4.2. Condiciones de reproducción.

El Archivo posee, para aquellos documentos de libre acceso y que presenten un buen estado de conservación, un servicio de reproducción digital.

La reproducción de documentos debe ser solicitada empleándose un impreso normalizado que será proporcionado por el Archivo.

Con carácter general, las reproducciones se realizarán en los soportes que el Archivo considere más convenientes desde el punto de vista de la conservación de los documentos, y se sujetarán a las tasas aprobadas por la Junta de Andalucía⁶.

4.3. Lengua / escritura de la documentación

Castellano, letra humanística impresa, aunque con algunas anotaciones manuscritas.

4.4. Características físicas y requisitos técnicos.

La documentación se presenta cosida formando una carpeta.

4.5. Instrumentos de descripción.

Inventario, Catálogo.

5.- Área de Documentación Asociada.

 6 Tasas que vienen recogidas en la orden de 31 de julio de 2006 (BOJA 185 de 22 de septiembre).

5.1. Existencia y localización de originales.

Esta documentación es original.

5.2. Existencia y localización de copias.

Desconocemos la Existencia y Localización de Copias.

5.3. Unidades de descripción relacionadas.

Archivo Municipal de Santisteban del Puerto.

Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli.

5.4. Nota de publicaciones.

6.- Área de Notas.

6.1. Notas.

7.- Área de Control de la Descripción.

7.1. Nota del archivero.

Luis Quesada Roldán.

- 7.2. Reglas o Normas.
- 7.3. Fecha de la descripción.

2024/05/13.

Bibliografía

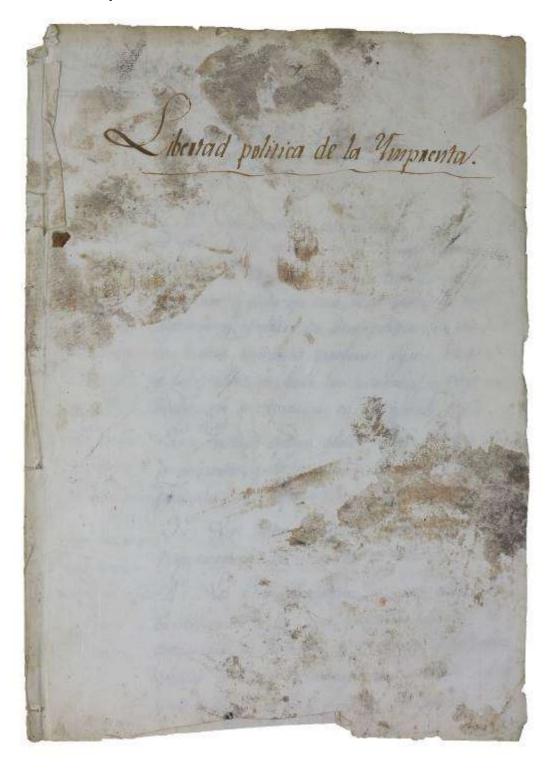
Enciclopedia Universal Ilustrada europeo americana edición, Edición facsímil de la de 1916. Madrid: Espasa Calpe, 2003.

BLEIBERG, Germán (Dir.) Diccionario de Historia de España, vol. 2. Madrid: 1979. Alianza Editorial,

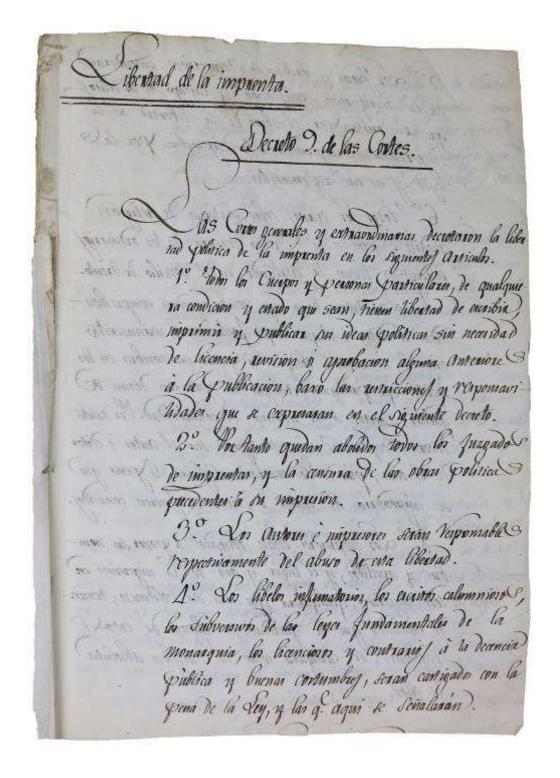
DÍAZ DE MIRANDA Y MACÍAS, María de los Dolores y Ana María HERRERO MONTERO. *El Papel en los Archivos*. Gijón: Trea, 2009.

Copia digital del Expediente

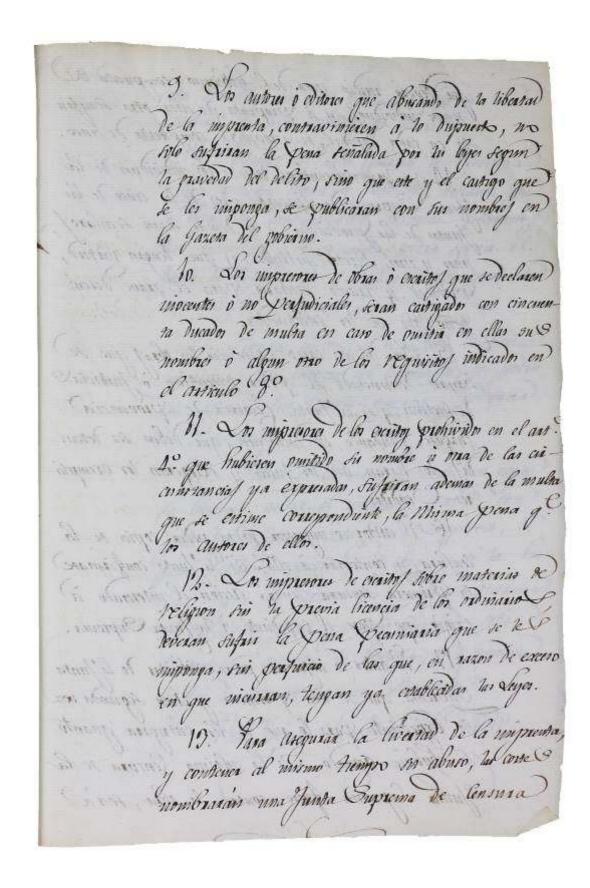
Portada del Expediente



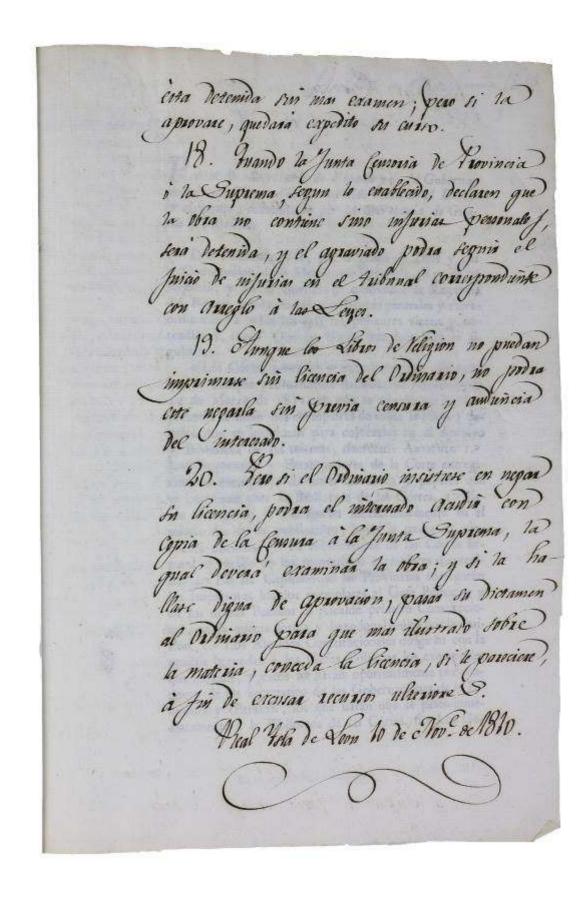
Documento 1: 1810-11-10, Isla de León. Decreto de 9 de noviembre de la Cortes sobre la Libertad de Imprenta.



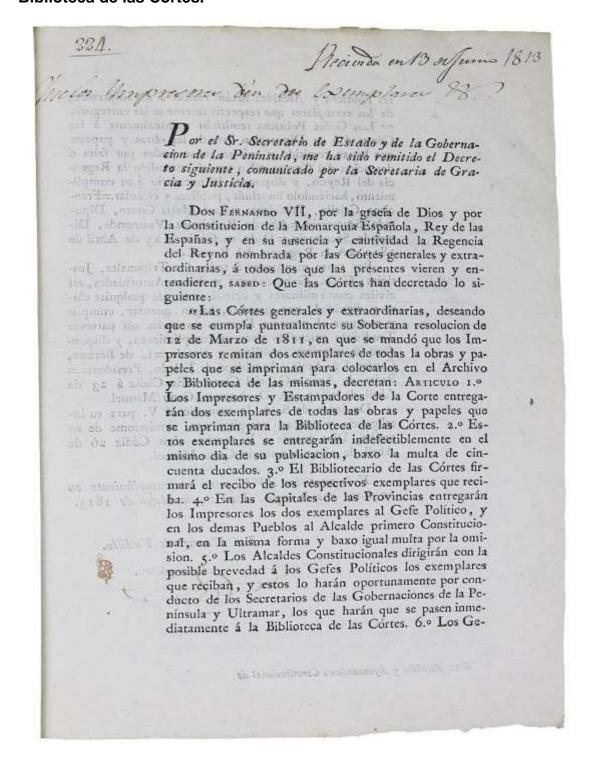
9: Los puras y tribunales respectivos curenderan m la averiguación, calificación y castigo de la deliros me & comeran por el abuso de la tiberrad se la cuint robre materias de religion Previa censura De los ordinari corablecido en el Concilio de Irento. Los autres, baro como nombre quedan comprehen Vidor el editor o el que haya facilizado el manuscrito 110 Propomavilida un preson quien sea el autor contrario du De ellos



ju deverá raidis cesas del Gobierno, comprensa se unece individuos y à propuesa de elles otra semesan Espiral se grovincia compuesta · Dean ederiation her Inpruma de l'ennera, y dos de los cinco de las hi cargo examinas las obsof denunciado al poder executivo 14 si la punta Cemoria de dictamen, que deben ses an los fucas El alter è impreson podra podra copia du Primera imperent priva colicitar de la para lo que Re les entugara upiema fuere contra la obra, fera



Documento 2: 1813-05-24, Jaén. Decreto por el que se ordena que los impresores den dos ejemplares para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las Cortes.



fes Políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los exemplares que respectivamente se les entreguen.

7º Los Gefes Políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su Diputación lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detención del Correo. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Galello, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Abril de

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 23 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 26 de Abril de 1813.=Antonio Cano Manuel.

Y lo participo á VV. para su cumplimiento en la parte que le toque. Jaen 24 de Mayo de 1813.

José Manuel de Vadillo.

Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de

discontinue de la Unidacea de la Corror. Sin Les Ges-

Dis Gelle Politicos les exempleren

egreraçãos We La Cabbergaciones de la Po-

Documento 3: 1813-07-07, Jaén. Decreto por el que se regulan los derechos de los autores de libros y libertad de imprenta.

L Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido comunicarme el sigiente Decreto de las Corter generales y extraordinarias que con fecha de 11 le dirigió la Regencia del Reyno. Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. "Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los Autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y litera-tura nacional, decretan: 1.0 Siendo los escritos una propiedad de su Autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá im-primirlos durante la vida de aquel quantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerro el Autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fa-llecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del Autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren, 2.0 Quando el Autor de una obra fuere un Cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de quarenta años contados desde la fecha de la primera edicion. 3.0 Pasado el término de que hablan los dos arrículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propi dad comun, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos quando les pareciere. 4.0 Siempre que alguno contraviniere a lo establecido en los dos primeros artículos de este Decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien le juzgará con arreglo á las Leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena. 5.0 Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de qualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números. = Lo tendrá

entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir , publicar y circular.= Florencio Gastillo , Presidente.=José Domingo Rus , Diputado Secretario.= Manuel Goyanes , Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813.= A la Regencia del Reyno.«

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y exécutar el presente Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique
y circule. L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de
Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. =
En Cádiz á 11 de Junio de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

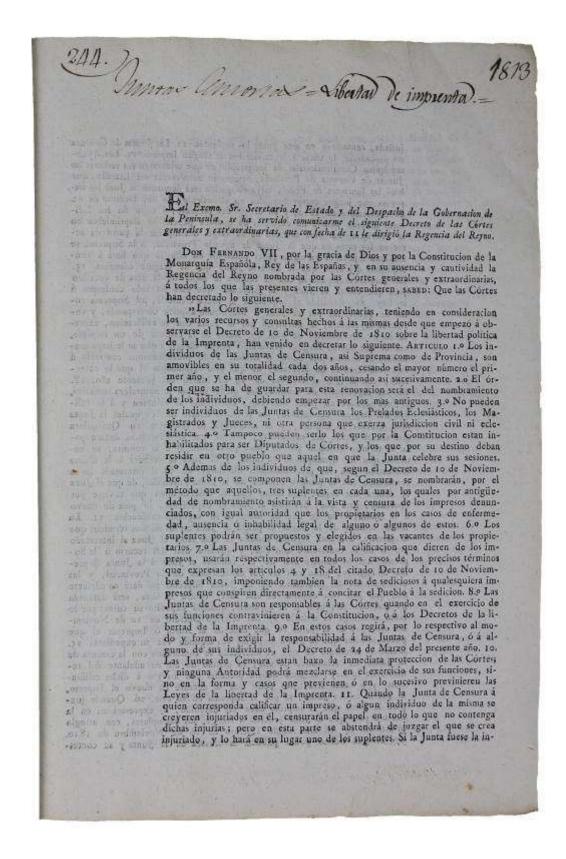
De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 12 de Junio de 1813.=Antonio Cano Mannel.

Y lo participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Jaen 7 de Julio de 1813.

José Manuel de Vadillo.

Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de 12 Sucara

Documento 4: 1813-07-07 Jaén. Decreto sobre las juntas de Censura.



A meeta & intracted juriada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las Juntas de Censura no procederán de oficio á la calificación de ningun impreso. 13. Los Ayunno procederán de oficio a la camicación de inique celebraren sus sesiones las tamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Censura de Frovincia, designarán anualmente un Letrado, que hará las funciones de Fiscal, cuya obligación será denunciar al Juez los impresos que juzgue comprehendidos en el artículo 4.0 del Decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7.º del presente; á cuyo fin los Edide Noviembre de 1810, y en el 7.º del presente; á cuyo fin los Edide Provincia, a la parte de actual a Provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actual a Provincia. 15 de la Junta de aquella Provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á conseqüencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida. 15. Las Juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al Juez y al interesado que este ha sido conforme á la Ley. 16. Remitido el impreso á la Junta Censoria, así Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificación, expresión de la censura, se devolverá por la Junta con su calificación, expresión de fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar a que se le haga manifiesto el nombre del Autor ó Editor. Todo procedimiento contrario a esta resolución es un atentado, de que será responsable el que lo cometamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo come-tiere, con arreglo al Decreto de 24 de Marzo del presente año. 18. fiere, con arreglo al Decreto de 14 de Marzo del presente ano. To-En los expedientes de censura, los quales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalara en todos los casos, atendiendo al volúmen y á la cali-dad del impreso denunciado, los rerminos dentro de los quales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pa-sar el término señalado por el Juez para contestar a la censura, se en-tiende que la desamparado su causa, y el Juez se atendrá á la última tiende que ha desamparado su causa, y el Juez se atendrá à la última calificación para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta Provincial, de que el Juez conformare con la primera censura de la Junta Provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que ruviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta, á ha de que dé sobre él su segunda calificacion. 21. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez à la Junta Suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la Provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La Junta Suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exàmen; pero si la aprobase, quedara expedito su curso: por lo sin mas eximen; pero si la aprobase, quedara expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido Decreto de 10 de Noviem-bre de 1810 en la parte en que concede al Autor ó Impresor el que pueda solicitar que la Junta Suprema vea segunda vez su expediente. 25-Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la Ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion; y à nadie será licito pedir que se censure de auevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso. 26. Quando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el Juez proceda á recoger los exemplares, con arreglo al artículo 15 del mêncionado Decreto de 10 de Noviembre de 1810.

27. Ningun Editor podrá publicar la censura de la Junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella 18 Quando la Junta Censoria de Provincia, o la Suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podra seguir, segun lo indica el artículo 18 del expresado Decreto de 10 de Noviembre de 18to, el juicio de injurias ante el Tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de injurios no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que essa comprehendido en la clase de subversivo, ú otro de los delitos expresados en el citado Decreto, á en el artículo 7.º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la Ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias les concede la Ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias à que por esta parte haya lugar. 29. En los puestos de injurias personales deberán los Jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un Empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el Editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota sa refiera á defectos, crimenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en rusna ó menoscabo notable del Estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domesdo la nota injuriosa dice solo relacion à delitos privados, defectos domésticos, ún otros que no tienen influencia inmedia en el bien público, el Juez se atendrá en los juicios de injurias à lo que tienen dispuesto las Leyes, 30. El Impresor será responsable de los impresos de su Oficina mientras no haga constar que otra persona le dio el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el Impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá inicamente sobre el Editor. 31. Las obras que los Prelados Eclesiasticos, as beculares como Regulares, publicaren baxo el concepto de Escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas Ciudadanos. 32. Ni alguna vez ocurriere que las Pastorales, Instrucciones ó Edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces Eclesiasticos impriman y dirijan à sus Diocesanos en el exercício de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las Leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los Decretos Conciliares y Bulas Pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare meritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el Autor o Autores, pasará á este fin el impreso al Tribant. impresos. Si ademas natiare mentos para formación de cativa que intosca desafuero contra el Autor o Autores, pasará a este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia siempre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos. 33 En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Gefe Político superior de cada Provincia, consultando á los Fistellos de la Audiencia del territoria podrá resusen el impreso entre tanto que cales de la Audiencia del territorio, podrá recuger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente. 34 Si el Antor de un impreso denunciado fuere Eclesiástico Regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el Juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario Diocesano, el qual seguirá la causa conforme à las Leyes, considerando al acusado como Eclesiástico secular. Si ademas el delito faere de los que inducen desafuero, el Juez secular principale con aceado à la presenta principale. ducen desafuero, el Juez secular procedera con arreglo à lo prevenido por las Leyes para estos casos. 35. Se continuará observando el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la Imprenta, in otra alteración que las que se han hecho expresamente en esse Decreto adicional.= Sees. Attackling Symmetricine Committee out of

Lo tendra entendido la Regoncia del Reyno para su cumplimiento, y la bará imprimir, publicar y circular = Florencio Castillo, Presidente = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz à 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno. «

Por tanto imandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de quaiquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule: = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar = Gabriel Ciscar. = En Cádiz à 11 de Junio de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V. muchos años. Cádiz 12 de Junio de 1813. = Antonio Cano Manuel. Y lo participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-de á VV. muchos años. Jaen 7 de Julio de 1813. José Manuel de Vadillo. Gele-politic and the control of the Gefe-politico. absenced que las que se ban hecho expressence en care Decree, action a ca Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de M. Estes ou

Documento 5: 1813-07-07, Jaén. Decreto sobre organización y funcionamiento de las Juntas de Censura.

343. Chinas Common

El Exemo. Sr. Secretario de Essado y del Despatho de la Gobernacion de la Beninsula, se ha servido comunicarme el siguiente Decreto de las Cortes generales y extraordinarias que con fecha de 11 le dirigió la Regencia del Royno.

Don Examando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, tados los que las presentes vieren y entendieren, sanzo: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las Juntas Censorias, as Suprema como de Provincia, en el exercicio de sus funciones, y lo denas conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituciones, y so demas conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituco, han
venido en acordar el Reglamento siguiente. Capriruto I. De la Junta Suprema, de su forma y dependientes. ARTIGUEO 1.º La Junta Suprema se
compone de los nueve individuos que prescribe el Decreto de la libertad
de Imprenta, y de un Secretario numbrado por la misma, que no sea individuo de ella: 2.0 Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos à pluralidad de votos secretos, y se renovará de quatro en qua-tro meses, con arreglo à lo resuelto por las Cortes. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las questiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las voy a los del Despacho. Tendra voto de canoad en caso de empare en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores en que no se trate de cxàminar y calificar impresos. Rubricará con el Secretario las actas en el libro
que las contenga. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las
sesiones. Convocará à las Juntas extraordinarias. 4º Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que este,
y en la misma forma, un Vice-Presidente de entre los mismos individuos de
la Junta, el qual en estos casos exercerá enteramente sus funciones 5° El
Secretario deberá ser sucerto de probidad, talento y letras, y digno por to-Secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá a las sesioness
dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que
deberá quedar sentrada en un libro destinado al objeto, rubricada por el
Presidente y por él: llevará la correspondencia de la Junta con todas las
Autoridades y Corporaciones que debieren tenesla con ella: tendra á su
cargo otro libro, en que se pongan las censuras acordadas de los impresos
que se exâminen en la Junta: dará las certificaciones que esta mandare dar.
6.0 Habrá un Oficial escribiente que auxilie al Secretario en el desempeño
de su encargo, 7.º Habrá tambien un Portero, que practicará personalmente de su encargo. 7º Habrá tambien un Portero, que practicara personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de sesiones, y asistirá à la puerta mientras se celebren. 8º Será privativo de la Junta Suprema el nombramiento de Secretario, Oficial escribiente y Portero en todas sus vanon la companiente de la companient la puerta mientras se concetario, Oficial escribiente y Portero en todas sus vanombramiento de Secretario, Oficial escribiente y Portero en todas sus vacantes, dando aviso de el del primero à las Cortes o su Diputacion permanente, al Gobierno y à todas las Jantas Provinciales para su inteligencia,
g o Será igualmente privativo de la misma el separar à estos individuos
quando lo juzgare necesario. 10. En caso de vacante en alguna plaza de
las de la Junta por qualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de
las de la Junta por qualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de
ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento. 11. Estas
ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento. 11. Estas
plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno. 12. A la Junta Supreplazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno. 12. A la Junta Suprema de Gensura contribuirá la Tesoreria general con la cantidad anual que eubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, despues de

aprobadas por las Cortes o su Diputacion las cuentas que les presentare el Secretario de la misma Junta, con el visto baeno de su Presidente. Capitolo II. De las sesiones de la Junta Suprema 13. La Junta se reunità en el sitia qua à este fia destine el Gobierno, capita y preparado, con la desencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer su Secon la decencia correspondente para contra la seria se eretaria. 14. Habra una session ordinaria todas las semanas, en la qual se evacuaran los negocios corrientes. 15. Ademas de estas Juntas ordinarias, habra session extraordinaria siempre que la gravedad o urgencia de algun nagocio do requiera y en estos casos deberan ser citados todos los Vocales.

16. Quando algun individuo no pueda asistir por adisposición ú otro metivo, lo avisaca al Presidente. 17. Las sesiones empeza an siempre por lectes el acta de la Junta anterior. 18. Los negocios se decidián a pluralidad absoluta de votos, 19 En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de voros que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion. 20. Las voraciones se haran por el órdea de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, qualquiera que fuere su antigüedad 21. Niagua individuo podra votar sobre asunto à cuya vis-ta no haya asistido; pero quando habiendo asistido á ella, no pudiese con-currir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, di-rigiando su voto al Presidente en pliego cerrado. 22. Qualquiera individuo fiene accion à que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de Censuras los votos particulares que difieran de la mayoria, en todo lo que verse sobre calificación de imprisos, 43. Quantos expedientes é impresos se remitan á las Juntas de Censura, se enviaran francos de porte à costa de los interesados. 24. De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar a la Junta que lo califique, a fin de que quede en su Archivo, como fundamento de la censura que diere. 25. La Junta Suprema harà directamente à las Cortes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los Decretos que tratan de esta materia, por parte de los Jueces ó de qualesquiera otras Autoridades.

Capituro III. De las Juntas de Provincia 26. Cada una de las Juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado Decreto de la libertad de la Imprenta. Estos son nombrados por las Córtes, 4 propuesta de la Suprema, para la qual tomará los informes que tuviese por convenientes. 27. Tendrá tambien cada Junta un Secretario y
un, Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente
las mismas que quedan prevenidas para la Suprema. 28. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo 26, la Junta Suprema lo comunicará
á la de Provincia para que lo pagas en activia de las interesados los à la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los quales en la prinera sesion harán el juramento prevenido en manos de su Presidente. 29 Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Córtes por el conducto de la Junta Suprema. 30. En los casos de nutidad del nombrado. 6 de presente de ellos casos de su la parte de ellos casos de su la parte de ellos. brado, o de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hasá á las Córtes la propuesta correspona la Suprema, quien en seguida hasa a las Cortes la propuesta correspon-diente. 31. Estas plazas se sieven como las de la Suprema, sin sueldo ni emolumento alguno 32. En los casos de contravención al Decreto ó De-cretos de la libertad de Imprenta por parte de los Juntas, harán estas su re-dades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán estas su re-clamación á las Cortes por el conducto de la Suprema. 33. En iguales tér-minos se dirigirán á las Cortes quando les ocurriesen dudas en el desem-

peño de sus obligaciones. 34. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular el Reglamento económico interior que más convenga à su situación y circunstancha respectivas. 35. Se les señalará para reunisse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público. 36. Las Juntas de Provincia estan autorizadas á representar à las Cortes, por el conducto de la Suprema, quanto crean conducente à sostener la libertad de la Imprenta y demas fines de su instituto. 37. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente à las Juntas Censorias de su sostener la libertad de la Imprenta y demas fines de su instituto. 37. Les Diputaciones Provinciales abonarán anualmente à las Jontas Censorias de su Provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, despues de que exâmine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los términos indicados para la Suprema 38. Las Juntas de Provincia observarán en su caso lo que para el órden y metodo de proceder se establece respecto de la Suprema en los articulos 2.0, 3.0, 4.0, 5.0, 9.0, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Lo tendra entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular = Florencio Castillo, Presidente = José Domingo Rus, Diputado Secretario = Manuel Goyanes, Diputado Secretario = Dado en Cadiz à to de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno o Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, sis civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y exe-

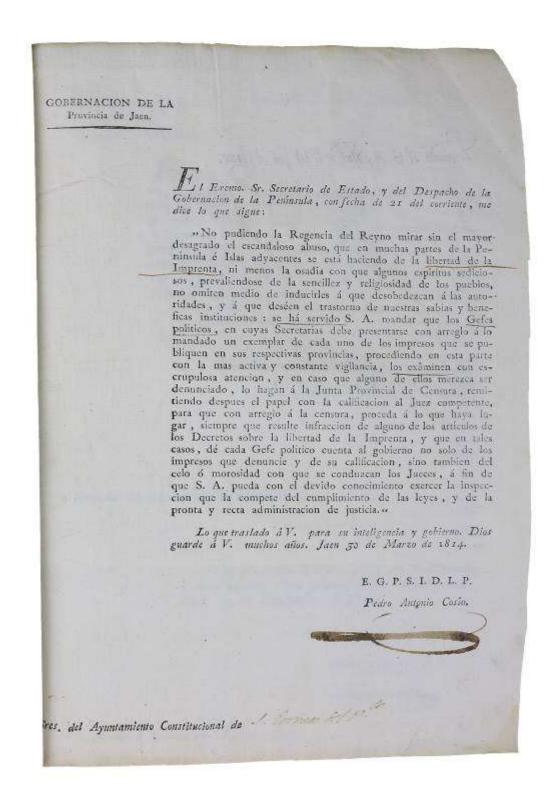
dores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus pattes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule «L. de Borbon, Cardenal do Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente «Pedro de Agar «Gabriel Ciscar «En Cádiz à 11 de Junio de 1813. «A D. Antonio Cano Maouel. De orden de la Regencia del Reyno lo traslado à V. para su inteligencia y camplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V. muchos años. Cádiz 13 de Junio de 1813. «Antonio Cano Manuel.

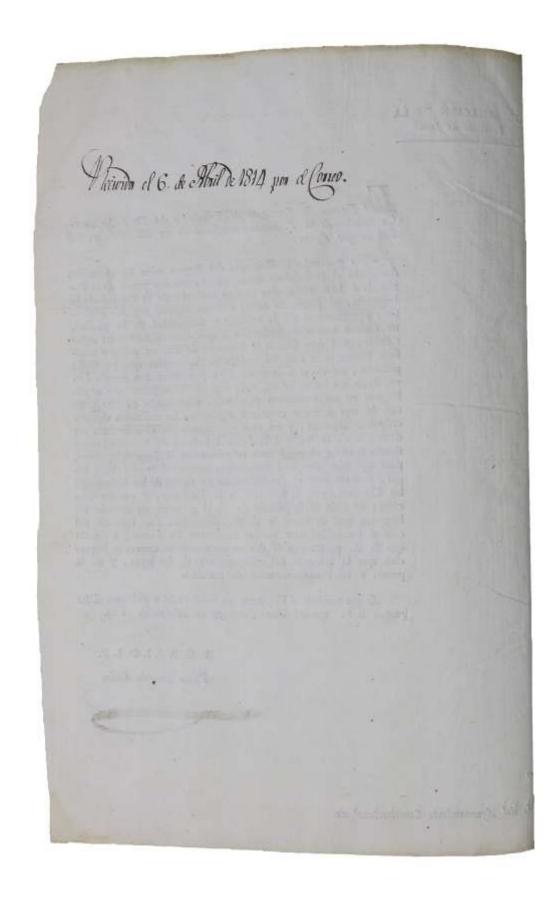
Y lo participo d VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-de a VV. muchos años. Jacu 7 de Julio de 1813.

José Manuel de Vadillo.

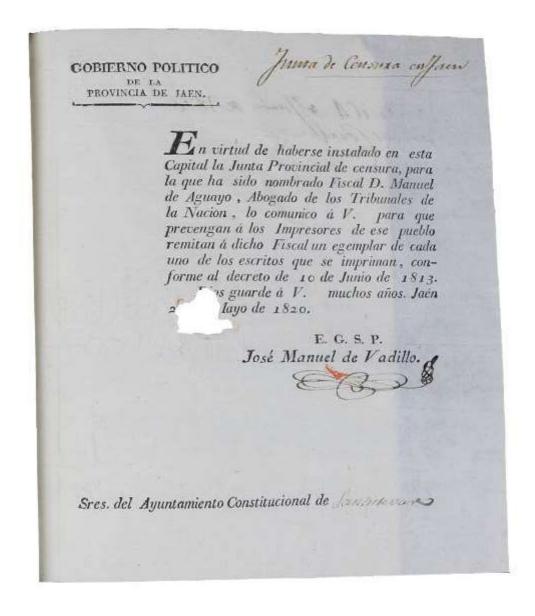
Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de

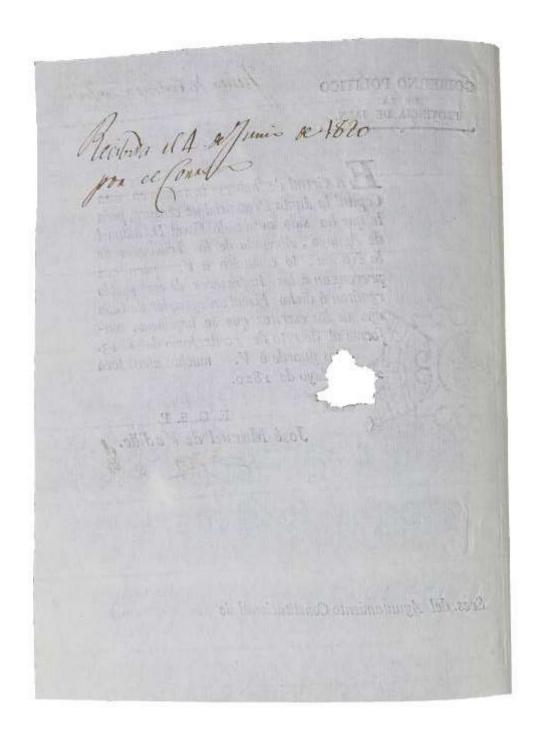
Documento 6: 1814-03-30, Jaén. Ordenando que se presente en las Jefaturas Políticas de la provincia un ejemplar de los impresos que se publiquen en las provincias y se denuncie si procede a las Juntas de Censura.



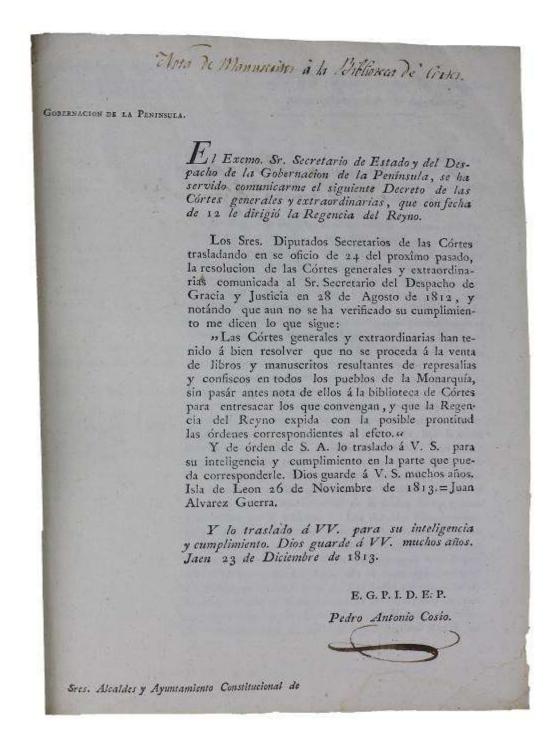


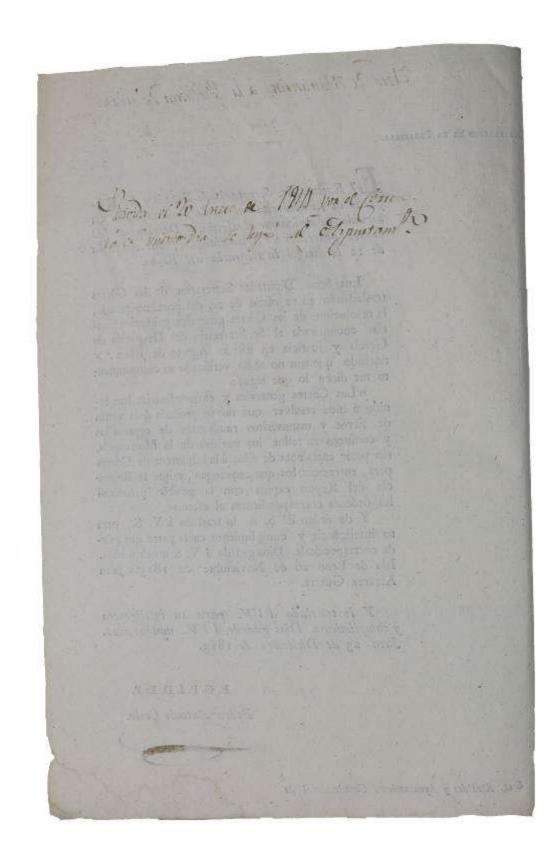
Documento 7; 1820-05-00, Jaén. Comunicando el establecimiento de la Junta de Censura Provincial.





Documento 8: 1813-12-23, Jaén. Decreto ordenando el envío de notas de los libros y manuscritos resultantes de represalias a la Biblioteca de las Cortes.





Documento 9: 1820-06-28, Jaén. Decreto ordenando que de todo impreso se den dos ejemplares para el Archivo de las Cortes.

GOBIERNO POLITICO todo impreso se den dos exemplases para el Archibo de las Cortes. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península remite de Real orden á este Gobierno político, con fecha 19 del presente, copia rubricada de su mano de un decreto de las Córtes genarales y extraordinarias, cuyo tenor es el siguiente: "La Regencia del Royno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:=Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SANED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:="Las Córtes generales - y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su Soberana resolucion de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los Impresores remitan dos exemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas, decretan: Articulo 1.º Los Impresores y Estampadores de la Corte entregarán dos exemplates de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Córtes. 2.º Estos exemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicación, baso la multa de cincuenta ducados. 3.º El Bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos exemplares que reciba. 4.º En las Capitales de las Provincias entregarán los Impresores los dos exemplares al Gefe político, y en los demas Pueblos al Alcalde primero Constitucional, en la misma forma y baxo igual multa por la omision. 5.º Los Alcaldes Constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los exemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar, los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes. 6.º Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los exemplates que respectivamente se les entreguen. 7.º Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su Diputacion lista de las Sixe, day Synaphing Sate Constitutional & course or forgat

obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta o detencion del Correo. = Lo rendrá entendido la Regeneia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=Francisco Calello, Presidente. = José Maria Conto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a 23 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno. "= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 23 de Abril de 1813 = A D. Antonio Cano Manuel. = De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 26 de Abril de 1813. = Antonio Cano Manucl. = Es copia." Y lo traslado á V. para su debido y puntual cumplimiento, á cuyo fin deberá V. fijar copia de este decreto en los sitios acostumbrados. Dios guarde à V. muchos años. Jaen 28 de Junio

de 1820.

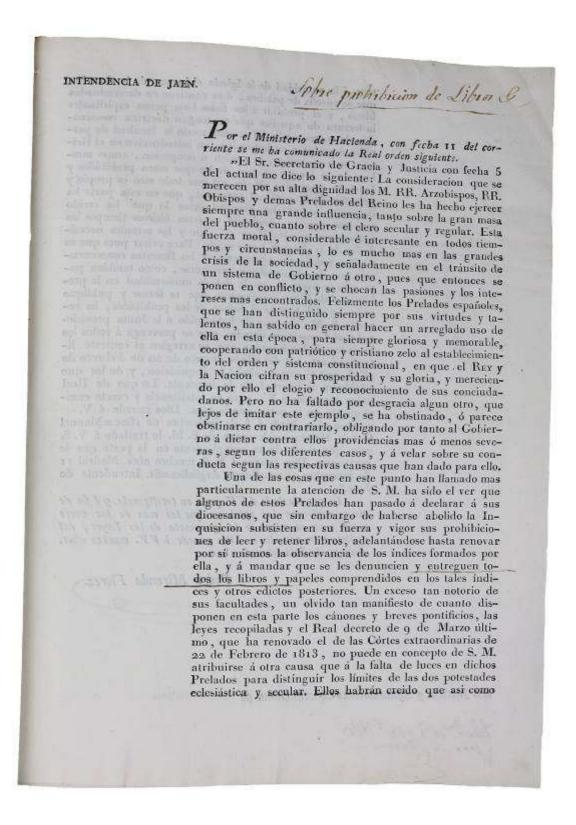
El Gefe político interino. Pedro Miranda.

por el Cones - 7

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de Cartes tream.

the manufacture of the Court of an in parties and the inter-

Documento 10 1820-09-20, Jaén. Decreto sobre la potestad regia a la hora de hacer los índices de libros prohibidos, y prohíbe que lo hagan los prelados puesto que la Inquisición está abolida.



toca á la antoridad de la Iglesia el juzgar de la doctrina que se enseña de palabra, é se contiene en determinados libros, y el prohibir á los fieles bajo penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condena-da, le corresponde del mismo modo la facultad de permitir o prohibir su impresion, su introduccion en el Reino, su circulacion, retencion ii ocupacion, como tambien la de formar indices de los que esten prohibidos y fuera de comercio; siendo así que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal, que en esta parte ha dispuesto segna las circunstancias lo que ha creido mas conveniente, haciendo en estos últimos tiempos las variaciones que las luces del siglo y las actuales necesi-dades de la Nacion han exigido. Para evitar pues que se repitan semejantes ejemplares, y las funestas consecuencias que de ellos podrian originarse, como tambien para que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entretanto que se forme y publique como ley del Estado el indice de los prohibidos, ha resuelto S. M., despues de haber oide a la Junta provisional y al Consejo de Estado, que se prevenga á todos los Prelados de las Españas que se arreglen al contexto li-teral del art. 2.º del citado decreto de 22 de Febrero de 1813, por el que se abolió la Inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta. Lo que de Real orden comunico a V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1820.=Manuel García Herreros.=De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le pertenezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre 1820.=Canga Argüelles.=Sr. Intendente de

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y á fin de que se uniformen las opiniones que las mas de las veces suelen traer su origen de la ignorancia de las Leyes, asi cíviles como canonicas. Dios guarde à VV. muchos años, Jaén 20 de Setiembre de 1820.

Pedro Miranda Florez

SS. Justicia y Ayuntamiento Constitucional de Soutine Ban

Pri ce 600 200

Documento 11: 1822-03-06, Jaén. Decreto sobre la calificación de los escritos.

Abertad de impresa GOMERNO SUPPRIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE JAEN. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de Febrero próximo pasado me ba comunicado la ley siguiente. »FI REY se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente: = Don Fernando vu por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Gortes han decretado y Nos sancionamos lo signiente:=Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820 , y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo signiente: Titulo 3.º De la calificación de los escritos. Articulo no Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey , ó se propalan máximas o doctrinas que le supongan sujeto a responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas o doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion , ó que se dirijan á destruirlos. Art. 2.º Son sedicio-sos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos à excitar la rebelion o la perturhacion de la tranquilidad pública , aunque se disfracen con pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante. Artículo 3º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provequen con sati-ras ó invectivas; aunque la Autoridad contra la cual se dired la solución de tigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creveren segun sa conciencia que se habla ó baco alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes. Articulo 4º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputación o el ho-nor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias o en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion creyeren-, segun su conciencia, que se natia o nace aniston a persona o personas determinadas. Artículo 5,º Los dibujos, pinturas o grabados estan sujetos a las mismos reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos

en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. Titulo 4.º De las penas correspondientes à los abusos. Arthoulo 6.º La excitacion à la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta , se castigará con seis meses de prision. Articulo 7.º La pena que schala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la eual será doble en Ultramar. Artículo 8.º Las penas de prision , de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. Titulo 5.º De las personas responsables. Articulo 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor o impresor que respectivamente la procuraren o hicieren, segun se previone para la impresion en los artícules del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820. Titulo 6.º De las personas que pueden denunciar los impresos. Articulo 10. Ademas de lo dispuesto en el articulo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gele político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y a sostener la denuncia en el juicio de calificacion. Título 7.º Del modo de proceder en estos juiclos. Articulo 11. El nombramiento de les Jucces de hecho, de que habla el articulo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Disputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende à pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hara su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada pasarà lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gele politico y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion. Artículo 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jucces de hecho á las diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion. Articulo 13. La declaración de los Jucces de hecho, en que se dice : "ha logar ó no ha logar á la formacion de causo," se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto éla acticulo 1820 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los

Jucces de hecho que hayan votado el si y el no. Articulo 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos à lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo à las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822 =Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Lesticias. Cofes. Gobarnadores y demas Autoridades, asi Josticias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi en des como militares y celesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutur la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule, = Está rubricado de la Real mano. = En Parter la Parter la compagion lacio à 16 de Febrero de 1822.=De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento." Lo que traslado á V. para su noticia y camplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde V. muchos años. Jaen 6 de Marzo de 1822. El Gefe superior político. Domingo de Puertas. Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de L' Creum

